

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 06/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00463-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA EVELIN DURAN SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00476-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAILIN GUERRA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00502-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DE LA HOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 

4	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00503-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIMA BAQUERO OÑATE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
5	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00504-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAJAIRA FUENTES PAYÁN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
6	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00511-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AUGUSTO - CORVACHO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00512-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOMARA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 

8	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00513-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIAS GIL SIMONGAMA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00514-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00515-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRNA ESCORCIA MEJIA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
11	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00516-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SELINA ISABEL GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 

12	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00517-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto Niega Impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 5 2023 4:19PM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00237-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOMAR BADILLO CAÑA, TOMAS CAÑA DIAZ, BEATRIZ ESTELA CAÑA DIAZ, EDITH CAÑA DIAZ, EDUARDO CAÑAS DIAZ	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD, HOSPITAL OLAYA HERRERA, HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	05/12/2023	Auto de Tramite	J00Se DISPONE que posible por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA...	 
14	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00111-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/12/2023	Auto de Tramite	J00Por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta . Documento firmado electrónicamente...	 
14	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00111-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/12/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutadaUGPP contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA...	 

15	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00113-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/12/2023	Auto de Tramite	J00Por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta. . Documento firmado electrónicam...	 
16	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00229-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSELINA VERGARA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Ejecutivo	05/12/2023	Auto de Tramite	J00Por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta. . Documento firmado electrónicam...	 
16	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00229-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSELINA VERGARA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Ejecutivo	05/12/2023	Auto decreta medida cautelar	J00DECRETAR el embargo y retención de los recursos de propiedad del FOMAG que se encuentren depositados en la Fiduciaria la Previsora SA con ocasión al contrato de fiducia suscrito entre estas para el...	 
17	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00312-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/12/2023	Auto de Tramite	J00Por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta. . Documento firmado electrónicam...	 

18	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00218-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firmado electró...	 
19	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00056-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENNIFER MARIA ACOSTA PEREZ, NILSON RAFAEL ACOSTA CABARCAS, ALEXANDER VASQUEZ CABARCAS, LUZ ZENITH CHARRIS BELEÑO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, ESCUADRON ANTIDISTURBIOS	Acción de Reparación Directa	05/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firmado electró...	 
20	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00207-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00 Se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firmado electró...	 
21	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00294-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER ARROYO ARROYO, ARELYS ARROYO ARROYO, ANDRES MALO IZQUIERDO, YELITZA MALO, LUZ MERIS ARROYO ARROYO, FABIO RAMOS TORRES, MARINELCY IZQUIERDO MALO, MARELVIS ESTER IZQUIERDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	05/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firmado electró...	 

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Alexander Arroyo Arroyo y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00294-00

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno asignado para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec83ffb3c39808a058ba5f7879a562ac509f7101a8e375ec5c3a4a543f6818**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jesús David Ramos Galvis  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00207-00

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno asignado para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb7df3db2f659ba192fd53d7c94ae19b1490ad261e4e817816abc1479f885e**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Jennifer María Acosta Pérez y otros  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional -  
Policía Nacional.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00056-00

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno asignado para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f55551ef2acb689a0efa2fbec38d062eed4266515462d64d0e98fc8a2361d**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime  
DEMANDADO: Hospital San Andrés  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00218-00

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial se tiene por cerrado el período probatorio y se corre traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, teniendo en cuenta el turno asignado para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc85860b9d1ccc58a3f75836d375854ae09eab665e7dd45f9f24678cae6d7d8**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00312-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ade076fb50eee053a6c3f6d33edcecbf17fd92f3ff80957fc5ed8c45d6d8e4**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Joselina Vergara Daza.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00229-00

La apoderada de la ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares, consistente en el embargo de recursos de propiedad de la Fiduciaria la Previsora SA, en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fomag, aplicando la excepción al principio de inembargabilidad, al tratarse del cobro de una sentencia de carácter laboral.<sup>1</sup>

La regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección especial constitucional<sup>2</sup>; por lo que no puede desconocerse un embargo de ciertos bienes por lo que haría ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que “**frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.**” (Sic para lo transcrito).<sup>3</sup>

Nótese como el escenario fáctico expuesto por la ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, C-543 de 2013, C-313 del 2014 y por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), entre otras, que habilitan el embargo sobre los recursos de naturaleza inembargables toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia de carácter laboral.

1 Anotación 22 SAMAI.

2 Ver sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010; sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

3 Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado- Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

Por lo anterior, al advertirse en el asunto bajo examen que se cumple con las excepciones establecidas para el decreto y embargo de dineros por tratarse de la ejecución de una sentencia para el pago de acreencias laborales, resulta procedente el embargo de los recursos de propiedad del FOMAG que se encuentren depositados en la Fiduciaria la Previsora SA, con ocasión al contrato de fiducia suscrito entre estas para el manejo de los recursos del FOMAG.

Al efecto el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en un caso similar<sup>5</sup> a este precisó:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.**”*

*“Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).*

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”*

*“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral.”*

Por ende, al solicitarse por la ejecutante el embargo de recursos del Sistema General de Participaciones – SGP- de propiedad del FOMAG que se encuentran en la Fiduciaria la Previsora SA, con ocasión al contrato de fiducia suscrito entre estas, si pueden ser afectados salvo que la obligación que se ejecutara tuviera su origen en recursos como servicios públicos, salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media y servicios de agua potable y saneamiento básico; por lo que al verificarse el cumplimiento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad como quiera que el cobro exigido tiene su origen en una sentencia judicial de carácter laboral, la medida cautelar resulta ser procedente a las luces de lo arriba expuesto.

Se hace necesario precisar que la orden de embargo no puede recaer indistintamente sobre dineros que eventualmente pertenecen a la FIDUPREVISORA S.A., y que no integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; esto en la medida en que esta entidad administra los recursos del FOMAG, en virtud del contrato de

4 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

5 Ver así mismo, providencia proferida el 21 de julio de 2017, por el Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo dentro del radicado N° 08001233100020070011202.

fiducia mercantil protocolizado mediante Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y el otro si firmado el 22 de junio de 2017 entre ella y el Ministerio de Educación Nacional, pero no integra el extremo pasivo en el presente proceso, siendo absolutamente improcedente embargar bienes que no son del ejecutado. (art. 599 del CGP).

En este contexto, esta judicatura decretara la orden de embargo de los dineros que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., limitando la medida a la suma de Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$52.422.658), dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; constituyendo para el efecto el respectivo certificado de depósito a ordenes de este Despacho en la cuenta destinada para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los recursos de propiedad del FOMAG que se encuentren depositados en la Fiduciaria la Previsora SA con ocasión al contrato de fiducia suscrito entre estas para el manejo de los recursos del FOMAG, constituyendo para el efecto por la fiduciaria el respectivo certificado de depósito a ordenes de este Despacho en la cuenta destinada para tal fin.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de Veintiséis Millones Doscientos Once Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$26.211.323)<sup>6</sup>, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, para un total de Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$52.422.658), afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargable los cuales pueden ser objeto de retención, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P; advirtiendo de una vez que no se debe abstener de dar trámite a la medida cautelar, alegando solamente la inembargabilidad de los recursos, efecto para el cual, la parte interesada anexará copia de esta providencia, con el fin de agotar la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a la entidad- Fiduprevisora SA- que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cps.

---

6 Valor del mandamiento de pago librado a favor de la ejecutante y en contra del MEN-FNPSM. Anotación 20 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c12f2e5260946805f185ef53aa2ced8291ca43f79d87e0da4653cc6d72845f1**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Joselina Vergara Daza.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.  
RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00229-00

De la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2<sup>o</sup> del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

<sup>1</sup> Anotación 23 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb1174b2f6eff07ff6131cdf76220cf440a61dc80816751aaebbe7da910f0e**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00113-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f495836189f87be04be9690d2616a52146a87fe3ac996e8b0c04a5beeed**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Elizabeth Suarez Alvarado.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00111-00

### ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja impetrado por la UGPP, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de data 8 de mayo de 2023, que decretó unas medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 20 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de data 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, que decretó unas medidas cautelares en contra de la UGPP, al no haberse aportado por el apoderado de la ejecutada el respectivo poder que lo acreditara como apoderado de la UGPP para actuar en el proceso de la referencia.

Sin embargo, el día 26 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la UGPP- Dr. Orlando Pacheco Chica-, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, aportando para el efecto el poder con los anexos correspondientes que lo acredita como apoderado de la UGPP a nivel nacional.

El artículo 242 del CPACA, señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el CGP, el cual preceptúa en su artículo 318, que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la demandada -UGPP-, aporta con el escrito de reposición, poder general<sup>4</sup> otorgado por la UGPP al Dr. Pacheco Chica a través de escritura pública No 4251 del 29 de julio de 2022, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la UGPP ante la Rama Judicial y el Ministerio Público en los departamentos de Córdoba, Sucre, Guajira y **Cesar**, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2023, correspondiendo en consecuencia continuar con el trámite del asunto, esto es conceder el recurso de apelación contra la providencia de

1 Anotación 80 SAMAI.

2 Anotación 65 SAMAI.

3 Fl. 2 ss. Anotación 86 SAMAI.

4 Fl. 7ss. Anotación 86 SAMAI.

fecha 8 de mayo de 2023, que decretó unas medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por ser procedente y al haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto devolutivo – artículo 323 CGP- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada-UGPP- contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, que decretó unas medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

Por Secretaría remítase el expediente digital de la referencia (cuaderno ejecutivo y cuaderno medidas cautelares) a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Orlando Pacheco Chica, identificado con TP: 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario<sup>5</sup>.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

5 Fl. 7ss. Anotación 86 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a237e1195121ff34c8a8c98ae7f057505cb638f87e617a8fe9e4f4b72ddb75**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Elizabeth Suarez Alvarado.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00111-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abf1327fe7f75a21dc13aa634da1fd7eb1d6ea9f91572c4be12ed6c4a9f60c**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)  
DEMANDANTE: Diomar Badillo Caña y otros.  
DEMANDADO: ESE Hospital Olaya Herrera de Gamarra, ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00237-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que no ha sido cargado<sup>1</sup> a la plataforma SAMAI y al ONE DRIVE, el expediente contentivo del proceso ordinario de la referencia; por lo anterior se DISPONE que a la mayor brevedad posible por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado RD- 20001333300320130023700 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia objeto de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Tal como fue ordenado en providencia de fecha 6 de julio de 2023. Anotación 35 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca83f44263478ecc917a1c4dcc96cd21af70d13484143aa3f22056b1a45b155**

Documento generado en 05/12/2023 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Alicia Esther Montero Crespo  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00517-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd41b83aaf62d45d2f20b3367c4ef2826049c7a9e38eaae9f2be808fcbfc56cb**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Selenia Isabel García Cudris  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00516-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83399adf2edc087267b599e6884d9dd03765365a47a898dc078033e5d0d70445**

Documento generado en 05/12/2023 10:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Mirna Escorcía Mejía  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00515-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c04a570a1e1fdff5f6318dbd647a5d8ee0fe342ee1f3981dab65cb2ebb3683**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Patricia Regina Jiménez Villareal  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00514-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698a5e5c1bce64c75b166ae4a306818950fd49955e9c36f7c52935531062a81**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Elias Gil Simongama  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00513-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lscd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038433e26415720bc4e8634c21a235ec271bbe823a2c7becfbc4d1ba046c3ce**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Diomaira del Castillo Sierra Montero  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00512-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lscd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b581c3a2b97b5efaeca3b8fd460ee254be51444494aa9e37b1bd0bd1691123**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Corvacho Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00511-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lscd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14ad08d3c7c5528412066bd44a96f6de2b77f237c04d6d2d3bad7d5a206897**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Yajaira Fuentes Payan  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00504-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fec8dc458a6a585ec5a4b542cb923e653ffaddcd352e406298d8ddb663b33**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Yolima María Baquero Oñate  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00503-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02e17e39f57fdd6f0ec91490bae262fc6949306a315e46c79eb772c1ab1970**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Álvaro Enrique de la Hoz Henríquez  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00502-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lscd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8eb4fd8050ee2b4441b559a767bb33401c4cff1e5c333d7fbc9cc49171cc5**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dailin Carmen Guerra Martínez

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00476-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf4a9e8da88a490a90be5276356c0d7f2dbac9512ab2f98e4e732d0136bcafd**

Documento generado en 05/12/2023 10:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** María Evelin Durán Suarez  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2023-00463-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b844651522c2f54b10eaad99f64bcc658a6b8f8c90bcaf1042bdca4d2d05efd9**

Documento generado en 05/12/2023 10:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**